



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2201/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Administración**

**15 de octubre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de noviembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“El requerimiento de información es para conocer la definición, es decir, que entiende el ente público por “que por su impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia....”. No debería contestar con los criterios que los Comités deben tomar en cuenta incluyendo de nuevo esta frase.” Sic.*

**AFIRMATIVO**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta a lo solicitado y a su vez la parte recurrente manifestó su conformidad.**

Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Requerimos conocer, la definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia deba participar un testigo social.*

*Fundamento artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, enajenaciones y contratación de servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.” Sic.*

Luego entonces, la parte recurrente emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de octubre del año en curso, al tenor de los siguientes argumentos:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos de esta Secretaría de Administración; se desprende de la misma que, los criterios por el cual se definen los casos en los que deberá participar un testigo social, son de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para Normar la Selección, Permanencia y Conclusión del Servicio Proporcionado por los Testigos Sociales, que su letra dice:

*“Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:*

- I. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público;*
- II. Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;*
- III. Que, a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto.”*

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.** esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia emite la presente respuesta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 14 catorce del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

Acto seguido, el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“El requerimiento de información es para conocer la definición, es decir, que entiende el ente público por “que por su impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia...”, No debería contestar con los criterios que los Comités deben tomar en cuenta incluyendo de nuevo esta frase.” Sic.*

Con fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Secretaría de Administración**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **SECADMON/UT/985/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

En este sentido y una vez analizados los argumentos del ahora Recurrente, se le hace de conocimiento que, si bien es cierto la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios para el Estado de Jalisco y sus Municipios en su dispositivo 24 fracción XIII, señala que el Comité de Adquisiciones definirá aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social, también lo es que no se refiere a la palabra definición como concepto o significado, si no de determinar en qué casos deberá participar un testigo social, es por ello que para definir los casos en los que deberá participar un testigo social, es necesario tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 13 de los Lineamientos para Normar la Selección, Permanencia y Conclusión del Servicio Proporcionado por los Testigos Sociales.

Por lo anteriormente expuesto, le reitero que los criterios por el cual se definen los casos en los que deberá participar un testigo social, son de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para Normar la Selección, Permanencia y Conclusión del Servicio Proporcionado por los Testigos Sociales, que su letra dice:

Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:

- I. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público;
- II. Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;
- III. Que, a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto

Finalmente, en relación con " **El requerimiento de información es para conocer la definición, es decir, qué entiende el ente público por ...**" se desprende que, no corresponde al derecho de acceso a la información, sino al derecho de petición, toda vez que solicita una interpretación o justificación de esta Dependencia, pues de la propia redacción del recurso, se advierte que **su pretensión no es obtener información pública tangible o su soporte documental, sino que pretende genera una manifestación de este sujeto obligado**. Por tal motivo, de conformidad a los criterios jurídicos adoptados por el Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública en nuestro Estado, existe una diferencia entre el ejercicio del derecho a la información y el derecho de petición. Específicamente en el documento denominado "Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información y el derecho de petición", emitido el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del ITEI, se señala en sus páginas 27 y siguientes que el objeto del "**derecho a la información**" es el de "[...] solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos [...]"; en tanto que, en el caso del "**derecho de petición**", "[...] su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho [...]".

Por tanto, se le informa al ahora Recurrente que, si la apreciación previa es correcta, el ejercicio de su derecho de petición deberá realizarlo a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público correspondiente, formulado de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar; de igual manera, deberá acreditar su interés jurídico. Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que el día 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno se tuvieron por recibidas las manifestaciones por la parte recurrente, al tenor de los siguientes argumentos:

“Acuso recibo, gracias.

Así mismo, manifiesto que la respuesta Si me satisface, por lo que será canalizada a través

*del derecho de petición.” Sic.*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información mediante actos positivos y a su vez, la parte recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Requerimos conocer, la definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia deba participar un testigo social.*

*Fundamento artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, enajenaciones y contratación de servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.” Sic.*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado en sentido afirmativo, mediante la cual manifestó que después de una búsqueda exhaustiva se desprendió que los criterios por el cual se definen los casos en los que deberá participar un testigo social, son de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para Normar la Selección, Permanencia y Conclusión del Servicio Proporcionado por los Testigos Sociales.

Ahora bien, la parte recurrente presentó sus agravios, mismos que versan en que el sujeto obligado no contestó a lo solicitado, dado que el requerimiento de la información es para conocer que entiende el ente público por impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley refiere que respecto a los agravios presentados se desprende que no corresponde a un derecho de acceso a la información, sino al derecho de petición, toda vez que solicita una interpretación o justificación de la Dependencia; por lo que el sujeto obligado manifestó que dicho derecho de petición deberá realizarlo a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público correspondiente.

**En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se acredita que el sujeto obligado le entregó la información que era posible por vía de acceso a la información y le preciso que en todo caso lo que pretendía ejercer era un derecho de petición, situación que consintió la parte recurrente.**

Aunado a lo anterior, el recurrente se manifestó vía correo electrónico en el cual manifiesta que la respuesta emitida por el sujeto obligado si lo satisface, por lo que será canalizada a través del derecho de petición.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo

cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a la información solicitada mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.**

RECURSO DE REVISIÓN: 2201/2021  
S.O: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL  
VEINTIUNO.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2201/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente

MABR/CCN